

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0233

Se decide la acción de tutela instaurada por **JOHANNA CHACON SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y vida digna; en consecuencia, solicita se ordene a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020, ya que en el mes de marzo se hizo el primer pago de la mesada pensional por invalidez solicitada desde septiembre de 2019.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Señala que se encuentra pensionada por invalidez desde junio de 2014, por pérdida de la capacidad laboral del 52.81%.

(ii) Informa que en fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se ordenó a **COLPENSIONES** la reactivara en nómina hasta que finalizara el proceso de revisión del estado de invalidez que defina si extingue, disminuye o aumenta la calificación y asumiera el pago de los aportes en salud.

(iii) Pone en conocimiento que en variadas oportunidades ha solicitado el pago del retroactivo a que tiene derecho, omisión con la que se vulneran sus derechos.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 15 de septiembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

COLPENSIONES comunicó que en las bases de datos y aplicativos de la entidad se encontró que a la accionante le fue otorgada la pensión de invalidez en junio 10 de 2014, la cual debió suspenderse al no poder efectuarse la revisión del estado de invalidez.

Argumenta que por fallo de tutela de enero 20 de 2020 del juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se comunicó el 29 de enero de 2020 la reactivación de la prestación con reconocimiento de retroactivo desde el momento de su suspensión, sin embargo al percatarse que el fallo no ordenó el reconocimiento de mesadas pensionales retroactivas, en la misma fecha se comunicó la reactivación de la prestación pensional sin derecho a retroactivo conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

Arguye que la accionante pretende con una nueva tutela se reconozca un derecho que por su naturaleza litigiosa compete a los jueces ordinarios, por lo que debe agotar los procedimientos judiciales y administrativos dispuestos para tal fin, haciendo improcedente esta acción.

JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Bogotá. Comunica que conoció y falló tutela No. 0117/2019 de Johanna Chacón contra Colpensiones, amparando los derechos invocados y que la entidad una vez notificada del fallo procedió a dar cumplimiento a lo ordenado.

Indica que la accionante presentó incidente de desacato, pero la entidad acreditó el cumplimiento del fallo y así lo corroboró la demandante telefónicamente.

Expresa que lo ordenado fue el pago de los aportes en salud sin hacer alusión a retroactivos o emolumentos pendientes de periodos anteriores, por lo que no guarda relación con las pretensiones de esta acción por tratarse de un hecho ajeno y diferente al estudiado y fallado en esa oportunidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.* (Sentencia T-440/18)

Reconocimiento de prestaciones económicas. Frente al tema, jurisprudencia unificada reciente ha establecido:

“En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. SU-005/18 (Resaltado del despacho)

Así mismo se ha expuesto que la tutela es procedente cuando se utiliza como un mecanismo residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos.

En el *sub judice* lo pretendido por la accionante es que se ordene a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago del retroactivo pensional en la forma reclamada.

Adviértase que mediante Resolución No. GNR 210734 del 10 de junio de 2014 **COLPENSIONES** resolvió otorgarle la pensión de invalidez, misma que posteriormente debió ser suspendida al no haberse podido efectuar la revisión del estado de invalidez acorde con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100/93, empero, luego en cumplimiento de un fallo de tutela fue reactivada a partir del mes de febrero de 2020, providencia que condicionó la decisión a la finalización del proceso de revisión sobre su estado de invalidez y se definiera si se extinguía, disminuía o aumentaba la calificación ya reconocida.

Así las cosas, no existe certeza sobre la existencia del derecho que le pueda asistir a la señora **JOHANNA CHACÓN** respecto al retroactivo pensional que ahora reclama, pues se encuentra pendiente el trámite del proceso de revisión de su estado de invalidez, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional plantear pretensiones que son propias de dirimir ante el juez natural.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones,

competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria y de actos administrativos que son de conocimiento por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo tanto, la accionante tiene otros mecanismos para ejercer sus derechos, no siendo de recibo que acuda a este mecanismo de protección, puesto que como es bien sabido la acción de tutela debe ser subsidiaria y residual, como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, resultando improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa, como aquí ocurre.

Así pues, la discusión en torno a la existencia del derecho que le asiste a la señora **JOHANNA CHACON** escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, además de contar con otros medios de defensa a los cuales no ha acudido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

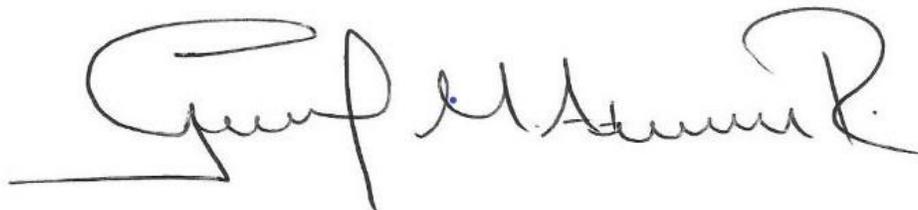
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora JOHANNA CHACON SUAREZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**